

**Fecha: 05-06-98, Publicado en la Gaceta N° 108, del 05-06-98**

## **Declara Emergencia Nacional Control de Epidemias de Dengue y Malaria**

N° 27077-5

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

y EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades que les contienen los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1,2,4,6,7 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1 y 2 de la Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud", y la Ley Nacional de Emergencias y su Reglamento.

*Considerando:*

1°-Que la Salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°-Que es función del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Ministerio de Salud la coordinación de todas las actividades, públicas y privadas, relativas a la salud.

3°-Que de conformidad con la Ley General de Salud, todo habitante del país, tiene la obligación de concurrir al llamamiento de las autoridades sanitarias y prestarles auxilio cuando fuere requerido.

4°-Que desde que se inició la actual epidemia de dengue en 1993, varios miles de personas en nuestro país han sufrido el cuadro clínico conocido como dengue clásico, la mayoría infectada por el virus tipo 1.

5°-Que el mosquito *Aedes aegypti* transmisor del dengue ha infestado todo el territorio nacional.

6°-Que el actual brote epidémico que afecta al país, especialmente a la Región Pacífico Central es provocado por el virus de dengue tipo 3, lo cual aumenta el riesgo de contraer dengue hemorrágico en las personas que, lamentablemente han sido infectadas por los otros tipos de virus del dengue.

7°-Que la población nacional está siendo afectada por una epidemia de dengue y malaria. y que la estación lluviosa que se ha iniciado en el país, crea condiciones favorables para la multiplicación de los vectores. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º- Declárase estado emergente de necesidad y urgencia por calamidad pública, a los efectos de lo prescrito por la Ley Nacional de Emergencia el control de las epidemias de dengue y de malaria que afronta el país.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 2º.-La Comisión Nacional de Emergencia designará como Unidades Ejecutivas las que estime pertinentes, para la ejecución de las políticas actividades y demás medidas necesarias que se acuerden para el cumplimiento del Plan Regulador que se elabore para atender las epidemias de dengue y de malaria.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 3º.- Se autoriza a las instituciones públicas, entidades autónomas y empresas del Estado, así como a todo otro ente u órgano público para que en la medida de sus posibilidades presten la ayuda y colaboración para la atención de esta emergencia nacional, para lo cual deberán coordinar con la Comisión Nacional de Emergencias todas las acciones y actividades correspondientes.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 4º- La Comisión Nacional de Emergencia podrá destinar fondos, contraer préstamos otorgar avales y aceptar donaciones en relación con la atención de la presente emergencia nacional

[Ficha del artículo](#)

Artículo 5º- La declaratoria de necesidad y urgencia por calamidad pública se mantendrá hasta tanto la Unidad Ejecutora no emita un pronunciamiento de que la situación ha sido definitivamente superada, el cual deberá estar basado en reportes o análisis técnico científicos que así lo demuestren. Dicho pronunciamiento deberá estar avalado por la Comisión Nacional de Emergencia.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 6º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.